

DOCUMENTOS RELATIVOS

AL JUICIO PROPUESTO POR EL SR.
JUAN MUÑOZ REYES, CONTRA

El Banco de la Nación Boliviana

SOBRE REINTEGRO DE SUELDOS



FB

345.05

112d

LA PAZ - BOLIVIA

IMPRENTA RENACIMIENTO - Yanacocha. 113-119.

1924

846



00846

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ALFONSO
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz -- Bolivia

FB
345.05
J 12d

DOCUMENTOS RELATIVOS

AL JUICIO PROPUESTO POR EL SR.
JUAN MUÑOZ REYES, CONTRA

El Banco de la Nación Boliviana

SOBRE REINTEGRO DE SUELDOS



Inventario No. 001394

Stencil No. 27-6-85

LA PAZ - BOLIVIA

IMPRENTA RENACIMIENTO - Yanacocha, 113-119.

1924

BANCO
DE LA
NACIÓN BOLIVIANA

La Paz, 10 de Mayo de 1921.

Al señor

Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda,

PRESENTE.

Señor Ministro:

El Consejo General de Administración del Banco de la Nación Boliviana, ha resuelto dirigir a Ud. muy respetuosamente el presente oficio, con objeto de ponerle de manifiesto los defectos sustanciales de que adolece la ley de 14 de abril último, motivo por el que, el Banco de la Nación, se halla en la imposibilidad de dar cumplimiento al mandato del legislador.

Para llenar este objeto, voy a permitirme, señor Ministro, tocar los diversos aspectos jurídicos y económicos que entraña la cuestión.

La H. Convención Nacional, con fecha 12 del mes de abril del año en curso, ha sancionado la ley cuya copia acompaño a este oficio, y que ha sido promulgada por el Poder Ejecutivo en 14 del mismo mes y año.

Dicha ley ha modificado el párrafo 4º del artículo 3º de la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana y el 53 de sus Estatutos. Conforme al párrafo 4º de la mencionada ley, los emolumentos de los señores Vocales del Consejo General de Administración, deben fijarse en los Estatutos Sociales, sin que en ninguna otra forma pudieran percibir otros emolumentos del mismo Banco. La Junta General de 12 de febrero de 1920, con arreglo al artículo 53 de los Estatutos, ha fijado el sueldo mensual de cada uno de los señores miembros del Consejo.

El artículo 1º de la ley reformativa, dispone: «Que el sueldo de los Vocales del Consejo General de Administración, no deberá exceder de setecientos bolivianos mensuales, el que será pagado en proporción a sus asistencias a las sesiones del Directorio. Las sumas que se ahorrasen por concepto de inasistencias, no podrán ser distribuidas entre los indicados Vocales o Consejeros, sino que quedarán en beneficio del mismo Banco. En caso de que los Consejeros desempeñasen comisiones fuera del lugar del domicilio legal del Banco, podrán percibir únicamente gastos de viaje».

La H. Convención Nacional al sancionar la ley mencionada, ha procedido contra los preceptos de los artículos 4º de la Constitución Política del Estado, que establece la libertad de la industria y el comercio; 13, que prescribe que la propiedad es inviolable; 23, porque ha usurpado funciones que no le competen y ha ejercido potestad que no emana de la ley, y ha reformado los artículos 3º, párrafo 4º de la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana y 53 de sus Estatutos, y lo que es más grave todavía, el Estado, me

diante una ley, por su sola autoridad, desconoce la fuerza obligatoria del contrato de constitución de la Sociedad Anónima "Banco de la Nación Boliviana", echando por tierra las obligaciones que ha contraído, y anula el contrato celebrado con los demás accionistas.

Desde luego, creo indispensable establecer cual es la naturaleza jurídica del Banco de la Nación Boliviana, y cual el rol que desempeña el Estado dentro del Banco.

Si se estudia la organización del Banco bajo sus diversos aspectos jurídicos, se llega al convencimiento de que se trata de una persona jurídica de carácter mercantil, de una Sociedad constituida bajo la forma anónima, y en la que el Estado forma parte de ella como simple accionista.

Su creación se ha sujetado a los preceptos del capítulo 5º, título primero, libro 2º del Código Mercantil, y a los supremos decretos de 8 de marzo de 1860 y 1º de diciembre de 1891, que reglan la constitución de las sociedades anónimas.

Su escritura de erección, sus Estatutos, su manejo directivo y económico, su falta de razón social, su responsabilidad limitada, su forma de aporte de capital dividido en acciones nominativas y al portador, etc., etc., demuestran claramente que es una Sociedad Anónima, es decir, sociedad de capitales y no de personas.

Tan cierto es esto, que aún el Supremo Gobierno Nacional así lo ha reconocido al aprobar sus Estatutos, cuyo artículo 1º dice: «El Banco de la Nación Boliviana es una *Sociedad Anónima*, con el privilegio exclusivo de emisión de billetes...», y también expresamente por la Resolución Suprema de 26 de junio de 1911.

No es pues, un Banco del Estado, sino una

Sociedad Anónima particular de la que, como accionista, forma parte el Estado.

Hay más: el año 1917, uno de los representantes nacionales, presentó a la H. Cámara de Diputados, un proyecto de ley, con objeto de que la Cámara baja nombrara de su seno una comisión para que inspeccione las operaciones del Banco. Después de una amplia discusión, la que consta en el Redactor de la H. Cámara de Diputados del año 1917, no se dió paso a dicho proyecto de ley, porque los H. H. Representantes llegaron a convenirse de que el Banco de la Nación Boliviana no era una Institución del Estado, sino particular, y que los poderes públicos, no podían ingerirse en la administración ni en los negocios de los particulares.

El rechazo de ese proyecto, vino a sancionar tácitamente el concepto de que el Banco era una institución de carácter particular; porque a ser cierto que se hubiera tratado de un Banco del Estado, no habría habido óbice para dar paso al proyecto.

Ultimamente, en fecha 13 de abril, la H. Convención dictó una Resolución Legislativa por la que nombró una comisión para que inspeccione las operaciones realizadas por el Banco de la Nación.

Esa Resolución no ha sido promulgada por el Poder Ejecutivo, por el contrario, fué vetada el 22 del mismo; ¿y por qué? precisamente por la misma razón; porque ha tenido en cuenta el Gobierno que no tiene facultad para ingerirse en asuntos de administración interna de empresas particulares, como lo es el Banco de la Nación.

Todo esto demuestra de una manera evi-

dente que el Banco de la Nación Boliviana, no es Banco del Estado, sino una Sociedad Anónima, de empresa particular, de la que forma parte el Estado como simple accionista.

Conforme el artículo 4º de los Estatutos, el capital social autorizado es de cuatro millones de libras esterlinas, o sean cincuenta millones de bolivianos; su capital pagado es de un millón setecientas sesenta mil libras, o sean veintidós millones de bolivianos, divididos en 176,000 acciones, de a diez libras cada una, de las que ciento catorce mil setecientas treinta y ocho corresponden al Estado de Bolivia, y sesenta y un mil doscientas sesenta y dos, que han sido suscritas por accionistas particulares, resultando que el Estado Boliviano es el mayor accionista de la Sociedad.

Conforme a los artículos 1º y 8º de la Ley Constitutiva del Banco de la Nación Boliviana, sólo el Banco de la Nación tiene la facultad de emitir billetes, y en recompensa de esa facultad o privilegio, le acuerda al Gobierno un crédito sin intereses, por una cantidad equivalente al 4 % de su emisión efectiva, fuera de que sobre su cuenta corriente ordinaria le cobra el reducido interés de siete por ciento anual. Además, por el artículo 5º de la misma Ley, el Banco está obligado a pagar al Estado, sobre su emisión efectiva, por un período de tres años, un impuesto de medio por ciento sobre la cantidad de billetes que tenga en circulación productiva; de uno por ciento durante los seis años siguientes, y de uno y medio por ciento después de dichos seis años, con más el impuesto de ocho por ciento sobre sus utilidades líquidas, establecido por el artículo 3º de la Ley de Organización de Bancos de descuentos, nacionales y extranjeros.

El manejo y dirección del Banco se halla a cargo del Consejo General de Administración, compuesto de siete miembros propietarios y cinco suplentes. No obstante de ser el Gobierno el mayor accionista, con arreglo al artículo 3º de la Ley Orgánica, solo puede nombrar tres Consejeros propietarios y dos suplentes, y los otros cuatro propietarios y tres suplentes, son elegidos por la Junta General de Accionistas.

El Estado, como es el mayor accionista del Banco, y por consiguiente se presume que debe tener mayor interés en su correcta administración, tiene también sus representantes que son los señores Consejeros designados por el Gobierno, a propuesta en terna por el H. Senado Nacional, por medio de los que se interioriza e informa de la administración del Banco.

Ahora cabe preguntar: ¿cómo siendo el Estado el mayor accionista no le autoriza ni permite la Ley Orgánica nombrar mayor ni igual número de Consejeros que a los accionistas particulares, sino menor de propietarios y de suplentes? Es porque al dictar la Ley Orgánica, ha primado la idea de emancipar al Banco del influjo absoluto del Gobierno en la administración, limitando su preponderancia con el menor número de Consejeros. Esta fué la idea dominante, porque de otro modo podía el Estado haber absorbido la dirección y administración, con perjuicio de los intereses de los accionistas particulares y aún del público en general.

Un Banco en esas condiciones no habría ofrecido firmeza ni estabilidad en su constitución, ni habría inspirado la confianza pública, sino que habría sido un verdadero peligro para la riqueza nacional, y el objeto de la ley fué darle

toda la solidez posible al Banco de la Nación y rodearlo de la confianza que debe merecer una institución de esta naturaleza.

Hay otra cosa que afianza aún más el concepto que ha primado de emancipar al Banco del influjo y de la tutela del Estado en su administración, y es el precepto del párrafo 3º del artículo 3º de la Ley Orgánica, que dispone: «En caso de que el Gobierno se desprenda de una parte de las acciones del Estado, no menor de treinta mil, su representación en el Consejo de Administración quedará limitada a un vocal propietario y un suplente, correspondiendo el nombramiento de los otros vocales a los tomadores de dichas acciones». Lo cual muy claramente manifiesta que el propósito fué otorgar la menor ingerencia y representación posible al Estado en la Administración del Banco, a tal punto que, como poseedor de más de ochenta mil acciones, solo pueda tener en el Consejo un vocal propietario y un suplente, y en ese caso aumentaría el número de Consejeros propietarios y suplentes nombrados por los accionistas particulares.

El Estado ha desempeñado un doble papel en la constitución del Banco: ha ejercitado dos derechos que les son inherentes: el uno, de imperio y el otro, de gestión. Como Estado, como autoridad política, con el derecho de imperio, ha autorizado la fundación del Banco, otorgándole el privilegio exclusivo de la emisión de billetes; como persona jurídica, dentro de la esfera del Derecho Civil, ha formado parte de la Sociedad Anónima "Banco de la Nación Boliviana", suscribiendo un número determinado de acciones, y como tal, sujeto, como los demás accionistas, a

todas las obligaciones y preceptos legales que rigen la materia, incluso sus Estatutos.

Descartado en el Estado el derecho de imperio o sea el de autoridad política que ha otorgado un privilegio, no le queda sino el de gestión, esto es, de un accionista que goza de ciertos privilegios y sujeto a la Ley Orgánica y a los Estatutos del Banco; sin que pueda por sí atribuirse mayores facultades que las que le confieren la Ley y los Estatutos.

Tal es el rol que desempeña el Estado dentro del Banco de la Nación Boliviana.

El párrafo 4º del artículo 3º de la Ley Orgánica del Banco, determina que los emolumentos de los señores Vocales del Consejo General de Administración, se fijarán en los Estatutos Sociales.

Quiere decir esto, que el Estado, al dictar la Ley Orgánica del Banco, ha tenido en cuenta y ha comprendido que tratándose de una Sociedad Anónima, en la que se hallan confundidos los intereses del Estado y particulares, no ha podido atribuirse el derecho de fijar los emolumentos de los señores Vocales del Consejo, porque de otro modo, saliendo de la esfera que le corresponde, se habría constituido el Estado en curador de los intereses de los particulares, hiriéndoles y cometiendo un verdadero atentado contra ellos.

La Junta General de Accionistas de 12 de febrero de 1920 al modificar los Estatutos Sociales, ha determinado conforme a los artículos 3.º de la Ley Orgánica y 53 de los Estatutos, el sueldo fijo mensual que deben percibir los señores miembros del Consejo.

El Poder Legislativo, al sancionar la Ley de 14 de abril y el Ejecutivo al promulgarla, han

obrado contra los terminantes preceptos de los artículos 4^o y 13 de la Constitución Política del Estado, que consagran los principios fundamentales de libertad de trabajo y de industria y la inviolabilidad de la propiedad privada.

En efecto: siendo el Banco de la Nación Boliviana una Sociedad Anónima, regida por los preceptos generales del Código Mercantil y los Supremos Decretos de 8 de marzo de 1860 y 1^o de diciembre de 1891, y por los especiales de sus Estatutos, no ha podido el Legislativo atribuirse por sí la facultad de reformar los Estatutos, con prescindencia de la Junta General de Accionistas, que ésto y no otra cosa importa en el fondo la ley observada, y al hacerlo así ha usurpado una función que no le compete y ha ejercido potestad que no emana de la ley, incurriendo en la nulidad absoluta prevista por el artículo 23 de la Constitución Política y viciando de inconstitucional la ley observada.

El legislador, al dictar la ley de 14 de abril, ha obrado con falta absoluta de competencia, porque se ha atribuido la facultad de modificar los Estatutos de una Sociedad Anónima, lo que es atribución privativa de las Juntas Generales.

Si en concepto del legislador eran subidos los emolumentos asignados a los señores Vocales del Consejo, tenía otro medio correcto para conseguir la disminución de los sueldos, y era el siguiente: incitar al Ejecutivo para que provoque una Junta General de Accionistas y proponga en ella la reforma de los Estatutos en el sentido de la ley observada. Presentado el proyecto de reforma y en el supuesto caso de que los accionistas particulares se hubieran opuesto a la modifica-

ción, el Estado, con el mayor número de acciones que posee, habría triunfado en la votación y conseguido su objeto, una vez que ni la Ley Orgánica del Banco ni sus Estatutos limitan el voto del Estado a determinado número de acciones, estando limitada su representación tan solo en cuanto al número de miembros que debe tener en el Consejo.

Disminuir los emolumentos mediante una ley, era salir de la norma señalada por los preceptos legales y los Estatutos de la Sociedad.

Los accionistas, como dueños de su capital, son los únicos que legalmente pueden disponer de su dinero, fijando los emolumentos que han de percibir los señores Vocales del Consejo, y el Estado, al avocarse esa facultad ha herido la propiedad particular cuya inviolabilidad está prescrita por el artículo 13 de la Constitución.

Para dar mayor fuerza a la razón que invoco en pro de la inconstitucionalidad de la ley observada, voy a permitirme invertir el argumento y el motivo de la ley por pasiva. Quiero suponer que el Legislador en lugar de disminuir los sueldos de los señores Vocales los hubiera aumentado, digamos a cinco mil bolivianos por mes por cada uno, ¿habría tenido facultad el Legislador para esto?, indudablemente que no, porque no tiene derecho para disponer del dinero de los accionistas. También, en este caso, los accionistas habrían interpuesto su reclamo fundado en las mismas razones que invoco, deduciéndose de aquí la consecuencia lógica de que el Estado no tiene facultad ni para fijar los emolumentos, ni para aumentarlos, ni para disminuirlos, ni para reformar los Estatutos, quedando librado todo esto, a la resolución de la Junta General de Accionistas.

Cohibe el derecho de libertad de industria establecido por el artículo 4.º de la Carta Fundamental, porque siendo el Banco una Sociedad Anónima particular, les usurpa a los accionistas la libertad de industria y comercio para fijar libremente las retribuciones o emolumentos de sus empleados.

Ni cabe decir que el Estado, en virtud de su derecho de imperio tiene potestad para ello; no, porque el derecho de imperio no le autoriza para tomar a su cargo la gerencia de los intereses de los particulares, ni menos herirlos, y en virtud de su derecho de gestión, como persona jurídica, dentro de la esfera del Derecho Civil, está sujeto a las prescripciones de la ley y las disposiciones de los Estatutos sociales.

La usurpación del Estado resulta mucho más flagrante, si se estudia la ley observada dentro del nuevo concepto de la persona moral o jurídica en el derecho moderno; esto es, de la administración de la propiedad colectiva. Siendo colectiva la propiedad del Banco, entre el Estado y los accionistas particulares, no pueden por sí solos, ni el Estado ni los otros accionistas atribuirse un acto de administración, como es el de fijar, aumentar o disminuir los emolumentos de los señores Vocales con prescindencia de los otros accionistas, que son los copropietarios de la colectividad, y esto es precisamente lo que ha hecho el Estado, al dictar la ley observada, se ha atribuido así solo un derecho de administración, sin la anuencia de los demás copropietarios de la colectividad, fuera de que ha violado la ley y los Estatutos. Bajo este nuevo aspecto del derecho, la nulidad resulta más patente.

Perfecta cuenta se ha dado de esto el Poder Ejecutivo al vetar la Resolución Legislativa de 13 de abril, que nombró una comisión para que inspeccione las operaciones del Banco, y al no dar paso a dicha resolución ha encuadrado su pensamiento y sus actos dentro del concepto que sostengo que el Banco de la Nación Boliviana no es un Banco del Estado, sino de empresa particular y en cuya administración no puede ingerirse el Estado como tal.

Desgraciadamente no ha procedido el Ejecutivo con el mismo criterio al promulgar la ley de 14 de abril, porque existiendo las mismas razones para no promulgar ni la Resolución Legislativa ni la ley de 14 de abril, también debió ser vetada esta última.

Si el motivo de la ley fuera distinto al de la Resolución Legislativa, se explicaría la diferencia de criterio, pero siendo análogos ambos, no cabía la dualidad de criterio.

El año 1911, el señor Presidente del Directorio del Banco de la Nación Boliviana, solicitó autorización al Supremo Gobierno para suscribir una escritura complementaria de la escritura social de dicho Banco, y el Gobierno, por Resolución Suprema de 26 de junio de 1911, negó conceder la autorización demandada bajo el fundamento de que, conforme a los artículos 1172 y 1173 del Supremo Decreto—Ley de 8 de marzo de 1860 y artículo 14 del Supremo Decreto de 1º de diciembre de 1891 y 74 inciso II de los Estatutos del Banco, solo la Junta General de Accionistas tenía la atribución de *modificar o agregar* los Estatutos, y que no habiéndose acompañado el acta de la Junta General en la que conste estar aceptada.

la modificación, no había lugar a concederse la autorización solicitada.

Si entonces ha pensado el Supremo Gobierno en el sentido de que solo la Junta General de Accionistas tenía la atribución de modificar o agregar los Estatutos, hoy no ha sido lo mismo, se ha desconocido esa facultad privativa de la Junta General de Accionistas y se la ha atribuido al Legislativo. Si el criterio que domina la mente del Gobierno de hoy hubiera sido el mismo que el del año 1911, o el que valió para no dar paso a la Resolución Legislativa antes mencionada, seguramente habría sido vetada la ley de 14 de abril.

Por otra parte, el Banco de la Nación Boliviana tiene derecho para exigir del Estado el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído con los demás accionistas.

La escritura de constitución del Banco de la Nación Boliviana, de la que forma parte el Estado, es un acto netamente contractual, en la que figura el Estado como persona civil, y ha adquirido derechos y contraído obligaciones, que comprometiéndolo la fé pública nacional, se ha reatado a llenarlas, tal como lo indica expresamente la cláusula tercera de la escritura de 20 de Marzo de 1916, protocolizada en la Notaría de Hacienda y suscrita por los señores Fiscal del Distrito y Director del Tesoro Nacional, en representación del Estado.

Siendo esto así, estando comprometida la fé pública nacional, ¿es lícito que el Estado por su sola autoridad, prescindiendo de la ley a que se ha sometido, anule un contrato del que forma parte, con solo dictar una ley? ¿cuál es la ley que autoriza en los contratos bilaterales a revocar o modifi-

car el contrato por la sola voluntad de una de las partes contratantes? Ninguna, por el contrario, el mismo Legislador en el artículo 725 del Código Civil, dispone: que toda Convención legalmente formada tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y debe ser ejecutada de buena fé y así como el contrato no se forma sino por el acuerdo de ambas partes, tampoco puede ser renovado por la voluntad de una sola de ellas.

El Estado, al dictar la ley observada, anula un contrato bilateral por su sola autoridad, dejando de cumplir las obligaciones que ha contraído y falta a la fé pública nacional, y esta falta es tanto más remarcable cuanto más alta es la personalidad de quien emana.

El Banco de la Nación Boliviana, fundado en las leyes que rigen los actos contractuales, tiene perfecto derecho para exigir del Estado el cumplimiento de las obligaciones que se ha impuesto, y si se le pide al Banco que ponga en práctica la ley de 14 de abril, se pondría en contradicción el Estado, y se crearía un conflicto entre el Estado y el Banco: el Estado, por una parte, que querría hacer cumplir la Ley, y por otra el Banco que demandaría a su vez al Estado al cumplimiento de las obligaciones que se ha impuesto, y entre ellas la de observar los preceptos de la Ley Orgánica y los Estatutos.

Cuando se trató de la fundación del Banco, los capitalistas que proporcionaban los fondos, lo primero que observaron fué que el Estado tuviera la menor ingerencia posible en la dirección y administración del Banco, y ese propósito se llenó con la confección de la Ley Orgánica y los Estatutos en la forma en que se hallan redactados.

Debido a la independencia política y económica del Banco y a su correcta administración, su crédito en el exterior e interior de la República, ha crecido enormemente y aumentado casi sin límite la confianza que le dispensaran los capitalistas y las instituciones de igual género.

La ley de 14 de abril desconoce esa base fundamental de la Institución, esto es, su independencia política y económica del Estado; y esta manera de obrar, por muy sanas y laudables que hayan sido las intenciones en que se ha inspirado el Legislador, causarán sin duda mal efecto en el exterior, amenguarán su crédito, limitarán la confianza de los capitalistas, por el muy justo temor que infunde en cualquier parte la influencia política que el Estado puede ejercer sobre un Banco, cuyos efectos desastrosos se harían sentir de inmediato, con perjuicio de la Nación y del público en general.

Tino, trabajo y prudencia ha costado levantar el crédito y la confianza del Banco a la altura en que se halla, y muy sensible sería que con una ley precipitada se echase por tierra la paciente labor de largos años.

Antes de terminar y por encargo del Consejo General de Administración, me permito hacer presente al señor Ministro de Hacienda, que no es el aspecto económico del asunto lo que mueve a los señores Vocales del Consejo para hacer estas observaciones, sino que el fin que persigue es mucho más alto: conservar la independencia, los principios y los derechos del Banco, y evitar actos que sirvan de precedente funesto tal vez para lo posterior.

Los señores Consejeros nombrados por el Supremo Gobierno, dejan expresa constancia que

por su espontánea voluntad han cobrado en los meses anteriores menor sueldo que el que fija la ley, y si se adhieren al presente reclamo, es tan solo para conservar incólumes las prerrogativas y derechos del Banco.

Son estas razones señor Ministro que han pesado en el ánimo de los señores Vocales del Consejo General de Administración, para observar la ley de 14 de abril, y hacer presente al Ministerio de su digno cargo, con todo el respeto que se debe a la autoridad, que el Banco no puede dar cumplimiento a la ley que observa, y espera la resolución que emane del Ministerio de Hacienda a raíz de este oficio, para encuadrar sus actos dentro del ejercicio del derecho que le otorgan las leyes.

Con este motivo tengo el agrado de ofrecerme del señor Ministro como su más atento servidor,

J. BACKUS.

SEÑOR JUEZ DE PARTIDO.

Con los documentos que acompaña, demanda la devolución que expresa, declarándose sin efecto la ley que menciona.

Otrosí: domicilio.

Juan Muñoz Reyes, Consejero del Banco de la Nación Boliviana, presentándose ante los respetos de Ud. digo: Que la Junta General de Accionistas, que tuvo lugar el 12 de Febrero de 1920, según consta del acta que en certificado acompaño, de acuerdo con lo prescrito por el párrafo 4º, del artículo 3º, de la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana, y 53 de sus Estatutos, ha fijado el emolumento o sueldo mensual de los Sres. Consejeros del Banco de la Nación Boliviana, en la suma de ciento veinticinco libras mensuales, por el cuatrenio del 1º de enero de 1920, al 31 de diciembre de 1923.

Desde que fui elegido Vocal del Consejo General de Administración del Banco, hasta el 14 del mes de abril de este año, he percibido mi sueldo mensual de ciento veinticinco libras. A partir del 15 de abril se me ha pagado tan solo la suma de setecientos bolivianos por mes, quedando por consiguiente en favor mío un saldo o diferencia de ochocientos sesenta y dos bolivianos, cincuenta centavos, por mes.

Para hacerme este descuento de los sueldos fijados por la Junta General de Accionistas, el Banco de la Nación Boliviana se ha basado en la ley de 14 de abril de este año, 1921, que prescribe que el sueldo de los Vocales será de 700 Bs.

Para obtener el reintegro de esos mis sueldos, que indebidamente se me han descontado, interpongo la presente demanda contra el Banco de la Nación pidiendo el pago de esos saldos, por no ser aplicable al caso de autos la ley de 14 de abril, por inconstitucional:



por no haber podido el Estado modificar los Estatutos del Banco, ni variar los sueldos de los Consejeros, ni revocar mi contrato con el Banco, o el mandato que se me haya conferido.

El párrafo 4º. del artículo 3º. de la Ley Orgánica del Banco, determina que los emolumentos de los señores Vocales del Consejo General de Administración se fijaría en los Estatutos. La Junta General de Accionistas de 12 de febrero de 1920, al modificar los Estatutos Sociales, ha asignado, conforme a los artículos 3º de la Ley Orgánica y 53 de los Estatutos, el sueldo fijo mensual de 125 libras, que debe percibir cada uno de los señores Vocales.

La H. Convención Nacional, al dictar la ley de 14 de abril último, ha usurpado una función que no le compete; ha ejercido potestad que no emana de la ley; ha obrado con absoluta falta de competencia, porque se ha atribuido la facultad de reformar los Estatutos de una Sociedad Anónima como es el Banco de la Nación Boliviana, lo que es atribución privativa de las Juntas Generales de Accionistas, incurriendo en la nulidad absoluta prevista por el Art. 23 de la Constitución Política, y viciando de inconstitucional la ley de 14 de abril.

Ha procedido contra los preceptos de los artículos 4º de la Constitución Política del Estado, que establece la libertad de la industria y el comercio, y 13, que determina que la propiedad es inviolable, y lo que es más grave todavía, el Estado, mediante una ley, por su sola autoridad, ha desconocido la fuerza obligatoria del contrato de constitución de sociedad anónima del Banco de la Nación Boliviana, contrato al que ha concurrido como parte interesada, echando por tierra, por sí y ante sí, una obligación contractual y anulando el contrato celebrado con los demás accionistas, contrariando la disposición del art. 18 de la Carta Fundamental, que dispone: que todo compromiso contraído por el Estado, conforme a las leyes, es inviolable.

Si el Banco de la Nación Boliviana fuera propiedad del Estado, sería explicable la ley de 14 de abril; pero no es así: el Banco es una persona moral y particular, de carácter mercantil, una sociedad constituida bajo la forma anónima y en la que el Estado forma par-

te de ella, como simple accionista; pero no es Banco del Estado, luego no ha podido atribuírse la facultad de reformar los Estatutos de una sociedad particular, ni menos fijar el sueldo de los empleados.

Tan cierto es esto, que si el Estado en vez de disminuir los sueldos a los señores Consejeros, les hubiera aumentado, digamos a 10,000 Bs. a cada uno, por mes, los accionistas habrían reclamado también contra esa supuesta ley que hubiese efectuado tal aumento, basados en las mismas razones que alego para desconocer la fuerza obligatoria de la ley de 14 de abril.

El hecho de haber sido yo elegido Vocal Consejero y mi aceptación del cargo, ya sea que se considere como un contrato, o mandato, ha creado una relación contractual entre el Banco de la Nación Boliviana y yo, por la que, el Banco se obligó a pagarme el sueldo de 125 libras mensuales, en calidad de Consejero, y yo, a prestarle mis servicios por esa retribución mensual, en calidad de Consejero, hasta el 31 de diciembre de 1923.

Ahora bien: este contrato legalmente formado, tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y obliga a ambos a su cumplimiento de buena fé, como prescribe el art. 725 del Código Civil.

Así como para su formación fué necesario el consentimiento de ambas partes contratantes, tampoco puede ser revocado por la voluntad de una sola de ellas, como dispone el art. 725, ni mucho menos por la de un tercero, como es el Estado, ni mediante una ley.

El Banco, es una institución particular; el contrato que existe entre el Banco y yo, versa sobre intereses particulares, y el Estado no ha podido atribuírse la tutela de los intereses de los particulares, ni mucho menos herirlos mediante una ley, porque conculcaría el precepto del art. 13 de la Constitución Política del Estado que dispone que la propiedad es inviolable: por el contrario tiene que respetarla y hacerla respetar.

La ley de 14 de abril, resulta pues manifiestamente inconstitucional, porque ataca mi derecho de propiedad; me priva de los sueldos que he adquirido mediante un contrato legalmente formado.

Por lo dispuesto en el art. 138 de la Carta Fundamental, los tribunales deben aplicar la Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a

cualesquier otras resoluciones; por consiguiente, cumpliendo con ese precepto constitucional, corresponde a Ud., señor Juez, que en esta demanda aplique la Constitución con preferencia a la ley de 14 de abril; es decir: que con arreglo a los arts. 4, 13 y 18 de la Constitución Política, garantice Ud. mi derecho de propiedad a los sueldos que reclamo; declarando que la ley de 14 de abril, por ser inconstitucional, no ha podido modificar los Estatutos del Banco, ni fijar los emolumentos de los señores Consejeros, ni tampoco variar los señalados; no ha podido ni revocar, ni anular mi contrato con el Banco, ni menos privarme de los sueldos legalmente adquiridos.

Por lo expuesto ruego a Ud. que admitiendo esta demanda que la propongo en la vía ordinaria de puro derecho, por constar todos los hechos de los documentos adjuntos, que hacen plena fé, conforme a lo dispuesto por el art. 15 de la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana, contra el Banco de la Nación Boliviana y con intervención del Ministerio Público, se sirva tramitarla con arreglo a la ley, y fallar en definitiva que tengo derecho al saldo de mis sueldos devengados, hasta el 31 de este mes de Diciembre, ordenando que el Banco de la Nación Boliviana, me pague los Bs. 7,042.77 centavos que cobro.

Para mayor inteligencia de Ud., señor Juez, me permito acompañar a esta demanda: a)—Certificado del acta de la Junta General de Accionistas de 12 de febrero de 1920; b)—Certificado de que se me ha retenido parte de mis sueldos y que el monto de esa retención es de siete mil cuarenta y dos bolivianos, setenta y siete centavos; c)—Copia del oficio pasado por el Banco de la Nación Boliviana, al señor Ministro de Hacienda, donde se hallan ampliamente detalladas las razones expuestas en esta demanda y d)—Copia de la contestación a dicho oficio.

Será justicia, etc.

La Paz, 5 de Abril de 1922.

JUAN MUÑOZ REYES.

a 13 de Diciembre de 1922.

Vistos y considerando: que incoada la demanda de f. 18 a efecto de deberse declarar inconstitucional e inaplicable, por lo tanto, la ley de 14 de abril de 1921, como cuestión esencial y única de la acción ordinaria ejercitada, siendo el reintegro de los dineros reclamados únicamente su emergencia, debe tramitarse y fallarse, si ha lugar, dentro de la regla de competencia establecida por el art. 275 del Procedimiento Civil, en el modo como aparece planteada.—CONSIDERANDO: que respetándose la competencia de los altos poderes del Estado, no puede demandarse la derogación de las leyes reputadas inconstitucionales, en la manera como piensan las partes en este juicio, con el fin de obtener, por efecto de la sentencia, que se expidiere, la restitución o anulación de los derechos y obligaciones en ellas comprendidos. Considerando: que cuando al resolver un recurso de nulidad y en vista de que en segunda instancia se han aplicado leyes contrarias a la constitución o resoluciones contrarias a la ley, la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia recurrida y aplica la Constitución con preferencia a la ley y ésta con preferencia a la resolución; debe tenerse en cuenta que este alto Tribunal lo hace en ejercicio de sus peculiares atribuciones, sin que ello importe anular la ley o resolución propuestas que quedan siempre firmes, una vez que la Corte Suprema se reduce a cumplir el deber de observar, dentro del proceso respectivo que ha pasado por todas las estaciones del juicio, la gradación determinada para su prelación, lo que constituye la atribución general concedida a los jueces y tribunales por los artículos 138 de la Constitución y 4º de la Organización Judicial.—CONSIDERANDO: que la declaración especial y concreta solicitada a f. 18, no es cuestión que concierne a este Juzgado de Partido, porque no existe el caso particular exigido por el art: 111, inciso 2º. de la Constitución Política del Estado, como condición que dé paso al juicio de inconstitucionalidad, de que conoce dicho alto Tribunal caso particular, debatido, que es indispensable para que se aprecie, incidentalmente, la aplicación o no aplicación de la mencionada ley de 14 de abril de 1921, que invocada por



la una parte, fuese rechazada por la otra.—Por tanto, con lo dictaminado por el señor Fiscal de Partido, se declara: carecer de competencia este juzgado para conocer de la presente demanda; pudiendo, en consecuencia, los interesados ocurrir donde mejor les convenga.

Tómese razón y devuélvase.

IBAÑEZ.

Ante mí:

JUSTO G. DURAN.

C-287.— Civil seguido por Juan Muñoz Reyes con el Banco de la Nación Boliviana, sobre reintegro de haberes.

a 13 de Octubre de 1923.

VISTOS, en grado de apelación, con lo dictaminado por el señor Fiscal de Distrito y CONSIDERANDO: que habiéndose demandado por Juan Muñoz Reyes, por el memorial de fojas diez y ocho la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de 14 de abril de mil novecientos veintiuno y como consecuencia de ella, el pago del reintegro de sus sueldos como Consejero del Banco de la Nación Boliviana, el inferior al declararse sin competencia para conocer de la demanda atribuida a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia por el caso segundo del artículo ciento once de la Constitución Política del Estado y por el inciso décimo del artículo cincuenta y uno de la Ley de Organización Judicial, ha dado estricta aplicación a las disposiciones expresadas.

POR TANTO: SE CONFIRMA el auto apelado de fojas treinta vuelta expedido por el Juez segundo de Partido en trece de diciembre de mil novecientos veintidós, con costas al apelante, de conformidad al artículo setecientos veinticinco del Procedimiento Civil; debiendo

reintegrarse todas las fojas del proceso con el papel sellado correspondiente a la cuantía del valor reclamado y abonarse por las partes la multa prescrita por el artículo cuarenta y cuatro de la ley de diez de noviembre de mil novecientos quince.

Té mese razón, reintégrese y devuélvase.

MALLEA BALBOA.

VEINTEMILLAS.

LAZCANO.

ARANDA.

N. CERRUTO Y S.

Ante mí:

E. GUERRA.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procurador de Juan Muñoz Reyes contra el auto de 13 de octubre último, dictado por la Corte de Distrito de La Paz.

Vistos, ese auto, los antecedentes del asunto, las leyes cuya violación se acusa y el dictámen fiscal.

Considerando: que el objeto de la acción incoada a fojas diez y ocho, es el reintegro o pago de los sueldos a que cree tener derecho el actor, por los servicios que prestó al Banco de la Nación Boliviana, en su calidad de Consejero; que si al fundamentar dicha acción, aduce la inconstitucionalidad de la Ley de catorce de Abril de mil novecientos veintiuno, modificatoria de los Estatutos de la Institución demandada, por hallarse, según lo expresa en contradicción con varios preceptos del Código Político, conforme a los cuales, y a las leyes secundarias que cita, pide sea resuelta, tal circunstancia, no quitó al juez *a quo* su competencia para que, después de tramitada, pronuncie el fallo correspondiente, aplicando con preferencia las leyes fundamentales, después las secundarias, y, por último, las resoluciones o decretos pertinentes, como lo manda imperativamente el artículo ciento treinta y ocho del indicado Código, el que están obligados a observar todas las autoridades

de la República investidas de jurisdicción y llamadas como tales a definir las controversias o litigios que les sometan los particulares; que si en el ejercicio de su ministerio encuentran dichas autoridades, que alguna ley, decreto o resolución, contiene disposiciones opuestas a la Constitución, su deber, por ínfima que sea su categoría, dejándolas sin aplicación, consiste en decidir la contienda con arreglo al citado artículo, sin que ello signifique usurpación de atribuciones ajenas, ni ejercicio de autoridad o potestad que no emane de la ley, sino el acatamiento de un precepto fundamental, sancionado en resguardo y amparo de los principios tutelares de la Carta y la cual ha querido el *Poder Constituyente* que sea la *ley de las leyes*.

Considerando: que, por lo expuesto, el juez *a quo* y la Corte, al declararse, el primero, sin competencia para sustanciar y definir la causa, y, la segunda, al mantener el auto de inhibitoria, han desconocido su propia competencia, violando el citado artículo ciento treinta y ocho de la Constitución e incurriendo en la nulidad prevista por el ochocientos cinco, caso segundo del Procedimiento Civil.

Por tanto, se ANULA con responsabilidad el auto recurrido y se repone la causa al estado de que el juez de primer grado, previas las tramitaciones de ley, resuelva en derecho la acción de fojas diez y ocho debiendo restituirse el depósito.

Regístrese y devuélvase.

PAZ.

SANDOVAL.

VELASCO.

COSÍO.

DELGADO.

ORDÓNEZ.

SEOANE,

SENTENCIA.

En el juicio ordinario de puro derecho, seguido entre partes, de la una como demandante Juan Muñoz Reyes, Consejero del Banco de la Nación Boliviana, de las generales del poder de fs. 35 y de la otra como demandado, el mismo Banco, representado por su Gerente y Subgerente, respectivamente, sobre reintegro de haberes.

Vistos: el escrito de demanda de fs. 18, con los documentos en que se apoya; las actuaciones judiciales a que dió lugar la declinatoria de este juzgado de fs. 30 vuelta; la resolución suprema de fojas 58 vuelta; el decreto de fojas 62; el auto de admisión de la demanda de fs. 63; la contestación de fs. 25 reproducida a fs. 65; la renuncia de trámites hecha de consentimiento de partes; el dictámen de fs. 66; el auto de citación a las partes para la sentencia, y todo lo demás que ver convino y se ha tenido presente.

CONSIDERANDO: que con los justificativos de fs. 1^a a fs. 17, Juan Muñoz Reyes, Consejero del Banco de la Nación Boliviana ha demandado al propio Banco, para que le reembolse la suma de siete mil cuarenta y dos bolivianos, setenta y siete centavos (Bs. 7.042.77) provenientes de descuentos mensuales sucesivos que el Banco demandado le había hecho, desde el 15 de abril de 1921 hasta el 31 de diciembre de 1922, dando indebida aplicación a la ley de 14 de abril de 1921, que dispuso ese descuento o disminución de los sueldos fijados al actor en los Estatutos sociales, que se dictaron con arreglo a lo dispuesto en la última parte del artículo 3^o de la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana, ley reformativa de 14 de abril que el demandante dice ser inconstitucional, por consiguiente inaplicable a los Consejeros que, como el actor, no podían sufrir esa disminución sino mediante acuerdo tomado en Junta General de Accionistas, que hubiese reformado o solicitado la reforma de la referida Ley Orgánica y de los Estatutos, que fueron protocolizados en forma contractual y obligatoria, por tanto, para todos los asociados.

Al efecto, el reclamante funda su acción en los siguientes motivos: 1^o que estando determinado por el párrafo cuarto del art. 3^o de la Ley Orgánica del Ban-

co, que los emolumentos de los señores Consejeros se fijaran en los Estatutos, y habiéndose asignado por la Junta General de Accionistas de fecha 12 de febrero de 1920, el sueldo fijo mensual de ciento veinte y cinco libras esterlinas para cada uno de los Vocales, la H. Convención Nacional al dictar la ley de 14 de abril de 1921, ha usurpado una función que no le compete, ejercitando potestad que no emana de la ley y obrando con absoluta falta de competencia, al haberse atribuido la facultad de reformar los Estatutos de una Sociedad Anónima como es el Banco de la Nación Boliviana, siendo esa una atribución propia de las Juntas Generales de accionistas e incurriendo en la nulidad prevista por el art. 23 de la Carta y viciando de inconstitucional la ley de 14 de abril; 2º, que al obrar así la H. Convención Nacional adicionando el art. 3º de la Ley Orgánica del Banco, fijando el máximo del sueldo mensual de los Consejeros, ha procedido en contra de los artículos 4º y 13 de la Constitución, que establecen la libertad de la industria y el comercio, y determinan que la propiedad es inviolable; 3º, que lo que reviste mayor gravedad es que el Estado, mediante una ley, por su sola autoridad ha desconocido la fuerza obligatoria del contrato de constitución de la Sociedad Anónima del Banco de la Nación Boliviana, contrato al que concurrió el Estado como parte interesada, echando por tierra una obligación contractual, anulando lo pactado con los demás accionistas y contrariando así la disposición del art. 18 de la Carta Fundamental, que dispone que todo compromiso contraído por el Estado, conforme a las leyes, es inviolable: 4º, que no siendo el Banco de la Nación propiedad del Estado, es inaplicable la ley de 14 abril, por cuanto que el Banco es una persona moral y particular, de carácter mercantil, una sociedad constituida bajo la forma anónima de la que el Estado hace parte como simple accionista, sin que por eso sea esa institución social Banco del Estado; por lo que éste no ha podido atribuirse la facultad de reformar los Estatutos de una Empresa particular, ni menos fijar el sueldo de sus empleados; 5º, que tan cierto es esto, que si el Estado en vez de disminuir los sueldos de los Consejeros los hubiera aumentado, los accionistas hubiesen reclamado también contra esa supuesta ley de aumento, fundán-

dose en las mismas razones que se alegan ahora, para desconocer la fuerza obligatoria de la ley de 14 de abril; 6º, que el hecho de haber sido elegido el actor Vocal Consejero y su aceptación del cargo, sea que ello se considere como un contrato o mandato, ha creado una relación contractual entre el Banco y el reclamante por la que aquel se obligó a pagar a este el sueldo mensual de ciento veinte y cinco libras esterlinas al mes, por sus servicios que debía prestarle hasta el 31 de diciembre de 1923; en cuya virtud, tal contrato legalmente formado tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y obliga a ambos a su cumplimiento, de buena fé, como lo prescribe el art. 725 del Código Civil, mucho más si se tiene en cuenta que para su formación fué necesario el consentimiento de ambas partes contratantes; por lo que no puede ser revocado ese contrato por la voluntad de una sola de ellas, como lo dispone el indicado artículo, ni mucho menos por la de un tercero, como lo es el Estado, ni mediante una ley; 7º, que siendo el Banco una institución particular y versando el contrato que existe entre el Banco y el demandante sobre intereses privados, el Estado no puede atribuirse la tutela de los intereses de los particulares, menos herirlos mediante una ley conculcatoria del precepto contenido en el art. 13 de la Carta, que dispone que la propiedad es inviolable, debiendo por el contrario, el Estado, respetarla y hacerla respetar; por lo que la ley de 14 de abril es manifiestamente inconstitucional porque ataca el derecho de propiedad del actor y le priva de los sueldos que ha adquirido mediante contrato legalmente formado; 8º que por lo dispuesto en el art. 138 de la Carta, los Tribunales deben aplicar la Constitución con preferencia a las leyes y estas con preferencia a las resoluciones; por lo que, cumpliendo con ese precepto constitucional, corresponde a la justicia al presente aplicar la Constitución con preferencia a la ley de 14 de abril; es decir, que con arreglo a los arts. 4º, 13 y 18 de la Carta, este Juzgado garantice al actor su derecho de propiedad a los sueldos que reclama, declarándose que por ser inconstitucional la ley de 14 de abril, no pudo haber modificado los Estatutos del Banco, en cuanto se refiere a los sueldos de los señores Consejeros, no ha revocado ni anulado el contrato celebrado por estos con

el Banco, ni menos ha podido privarles de sus sueldos legalmente adquiridos; y 9º, que a mérito de lo expuesto, pide el actor se admita su demanda por la vía ordinaria de puro derecho, ya que se hallan justificados los hechos enunciados por los mismos documentos que se han producido y que se acompañan, los que hacen fé en concepto del art. 15 de la Ley Orgánica del Banco; y que, en definitiva, se falle la causa con intervención del Ministerio Público, declarándose inconstitucional la ley impugnada y, en consecuencia, que el actor tiene derecho a ser reembolsado del saldo que se le adenda por el Banco demandado.

CONSIDERANDO: que admitida como fué la indicada demanda por auto de fs. 63, se la corrió en traslado al Banco de la Nación quien contestó a fs. 65 reproduciendo su anterior respuesta de fs. 25 y confesando la acción en todos sus extremos; por lo que solicitó, de acuerdo con el demandante, se dicte sin más trámite la correspondiente sentencia. Pasado el proceso en vista al Ministerio Público, éste emitió el dictámen de fs. 66, en sentido favorable a la demanda; en cuya conformidad se dictó el proveído de «autos, citadas las partes para la sentencia» de fs. 67.

CONSIDERANDO: que confesada como se halla la demanda de fs. 18, corresponde apreciarse el valor jurídico de los argumentos en que se funda, así como el de las piezas acompañadas y demás leyes invocadas en su apoyo:

Según el art. 1º de la ley de 1º de enero de 1914, el Poder Legislativo dió al Banco de la Nación Boliviana la facultad exclusiva de emitir billetes, que representan la moneda de circulación legal; y como esa facultad es un atributo propio de la Soberanía Nacional, puede el Estado ejercitarla sea directamente, por sí mismo, o confiriendo autorización especial a determinada Institución particular o colectiva, como lo ha hecho al presente. Esa autorización al Banco de la Nación Boliviana para que emita billetes, bajo las condiciones impuestas por la ley de su creación, la dió el Estado en ejercicio de la Soberanía; por cuya razón el Estado que votó la ley de 2 de enero de 1914, autorizando al Banco para emitir billetes, puede dictar otras leyes análogas, tendientes a la supervigilancia y al mejor control de

esa facultad emisora, en virtud de su Soberanía, que es inalienable e imprescriptible; pero, ya no tiene el Estado esa misma potestad, si se trata de la derogatoria, adición o reforma de la Ley Orgánica y de los Estatutos del Banco de la Nación, por cuanto que esa Ley y esos estatutos, por haber servido de fundamento básico del contrato social, suscrito por el mismo Estado, tiene el carácter obligatorio y la fuerza de ley, entre los contratantes, conforme al art. 725 del Código Civil, y son intangibles mientras la duración de la Sociedad o hasta que una junta general de accionistas acuerde las modificaciones o enmiendas que fuesen necesarias, a fin de incorporarlas a las leyes básicas o a los Estatutos del Banco. Tal atribución legislativa del Estado, para proveer al mejor control de la facultad emisora, la ejercita en cualquier tiempo, ya sea que se trate de una institución bancaria de propiedad del Estado, o ya sea que se refiera a un banco de propiedad particular o mercantil en cuya organización el mismo Estado hubiese tomado parte, en calidad de asociado o accionista, cual ocurre al presente. En uno u otro caso, el Estado es siempre soberano para ampliar, modificar o restringir esa facultad emisora, delegada a otro; sin que por esto, cuando sanciona nuevas leyes o disposiciones encaminadas a precautelar los intereses generales, que están por encima de los intereses privados usurpe funciones que no le competen, o ejerza jurisdicción o potestad que no emane de la ley. No sucede lo propio cuando, como en el caso en especie, el Estado ha entrado a formar parte de la colectividad anónima denominada «Banco de la Nación Boliviana» en calidad de accionista: no puede, sin anuencia de sus consocios y contra lo acordado en el compromiso social, dictar nuevas leyes orgánicas para el mismo Banco, ni votar, por inspiración propia, otros estatutos; estándole vedado aún el modificarlos, sin previo acuerdo de los demás, tomado en la respectiva junta general de accionistas. Y si así lo hace, si el Estado procede por su propia cuenta, tratando de introducir enmiendas al contrato social, del que forma parte la Ley Orgánica del Banco; corresponde entonces al Poder Judicial ejercitar de su parte esa altísima misión o función política de velar por la observancia e incolumidad de la Constitución, dejando sin efecto ni aplica-

cación las leyes, decretos y resoluciones que fueren opuestos a ella; esto es, la facultad de interpretar el sentido de ésta, resolviendo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esas leyes o disposiciones superiores, que hubiesen lesionado derechos privados.

CONSIDERANDO: que compulsados cuidadosamente los hechos aducidos en la demanda y que han sido confesados por el reo, así como los documentos acompañados y las leyes invocadas en su apoyo; se llega a las siguientes conclusiones: 1º, que disponiendo el art. 3º de la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana de 2 de enero de 1914 que «todos los vocales del Consejo General de Administración, durarán por cuatro años, serán rentados y sus emolumentos se fijarán en los Estatutos Sociales...», la «Sociedad Banco de la Nación Boliviana», en cumplimiento de dicha ley, sancionó, aprobó y promulgó los Estatutos modificatorios de 12 de Febrero de 1920, con la concurrencia de ciento treinta y ocho mil trescientas quince acciones (véase anexo núm. 1, pág. 38), según consta por la R. S. de 5 de Abril de 1920, que aprobó dichos Estatutos y ordenó su protocolización en la Notaría de Hacienda, disponiendo además su publicación; y 2º, que esos Estatutos así sancionados, aprobados, protocolizados y publicados, contienen, entre otras disposiciones obligatorias, para todos los accionistas del Banco, las siguientes, que son pertinentes al asunto de que se trata:

El art. 1º dice: «El Banco de la Nación Boliviana es una *sociedad anónima*, con el privilegio exclusivo de emisión de billetes, según la ley de 10 de Enero de 1914, y que tiene por objeto ejercer los derechos que le acuerda su *Ley Orgánica de 2 de Enero de 1914*, y practicar todas las operaciones bancarias determinadas por los presentes *Estatutos*». El art. 3º dice: «La duración de la sociedad será de cincuenta años, a partir de la fecha de aprobación de los presentes Estatutos, por el Supremo Gobierno.....» El art. 53, dice: «Los miembros del Consejo General de Administración y los de la Junta de París percibirán en retribución de sus servicios, un sueldo fijo mensual cuyo monto será determinado cada cuatro años, por la Junta General de Accionistas, sin que durante ese período pueda variarse la suma asignada». El art. 73, dice: «Es privativo del Con-

sejo de Administración, sea por su propia iniciativa, o por la Junta de París, convocar a una Junta General para someter los siguientes asuntos: I, *solicitar la reforma de la Ley Orgánica del Banco.*—II, *modificar o agregar los Estatutos...*». El art. 87 dice: «Los litigios, o contestaciones que ocurran entre el Gobierno y la Sociedad, serán resueltos por los tribunales ordinarios competentes de Bolivia». Finalmente, el art. 89, dice: «El Banco quedará definitivamente constituido y podrá comenzar a funcionar *oficialmente*, después de la aceptación de estos Estatutos por la Junta General de Accionistas y de la aprobación legal por el Supremo Gobierno». De donde se deduce: a) que según la Ley Orgánica del Banco de la Nación Boliviana, promulgada en 2 de enero de 1914, esta Institución es una Sociedad Anónima, que se ha constituido con arreglo a las prescripciones de los arts. 213, 228 y 230 del Código Mercantil, 692, 1,200 y siguientes del Código Civil. b) que la Sociedad Anónima «Banco de la Nación Boliviana» tendrá la duración forzosa de cincuenta años, a partir de la fecha en que fueron aprobados sus Estatutos. c) que estando como están debidamente aprobados sus Estatutos Sociales, y habiéndose perfeccionado el contrato, mediante la protocolización de las leyes básicas y de los mencionados Estatutos, en virtud de lo ordenado en la R. S. de 27 de enero de 1916 (véase Anexo N.º 2, pag. 28); cualesquiera adiciones o reforma de los mismos, después de su protocolización, debió hacerse mediante la facción de otras escrituras, con iguales solemnidades que el contrato primitivo y previo acuerdo tomado en Junta General de Accionistas, en observancia de lo prescrito por los arts. 232 del Código Mercantil y 73 de los Estatutos—que también es ley básica y d) que no habiéndose procedido en esa forma al dictarse por la H. Convención Nacional, la ley de 14 de abril de 1921—que ha modificado la asignación mensual de los Consejeros del Banco de la Nación, contrariando lo dispuesto en los arts. 53 y 73 de los Estatutos Sociales, atacando de hecho la libertad de industria, lo pactado en el contrato social y la propiedad privada que informaba el goce de esos sueldos, y sin respetar la fé pública empeñada en ese contrato e infringiendo así la disposición terminante de los arts. 4.º, 13, 18 y 24 de la Constitución

Política del Estado; se tiene que se ha incurrido en la nulidad prevista por el art. 23 de la misma Carta, a que es referente el artículo 5º de la Ley de Organización Judicial.

POR TANTO: el Juez 2º de Partido de la Capital y de las provincias de su dependencia, administrando justicia en primera instancia, a nombre de la Nación y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce—

FALLA: declarando que, por ser inconstitucional la ley de 14 de abril de 1921—en cuanto disminuye los sueldos del reclamante Juan Muñoz Reyes, que le fijaron los Estatutos del Banco de la Nación Boliviana—, no debe ser aplicada por el Banco demandado. En mérito, y de acuerdo con lo prescrito por los artículos: 138 de la Constitución, 154, 158, 161, 258, 275, 360 y 365 del Procedimiento Civil y de conformidad al dictámen fiscal de fs. 66, este Juzgado ordena y manda: que el Banco de la Nación Boliviana devuelva al actor, dentro del tercero día, la suma de siete mil cuarenta y dos bolivianos, setenta y siete centavos (7,042.77 centavos), que se hallan retenidos en las arcas del mismo Banco, según consta del certificado de fs. 3; y sea sin costas por no haber llegado el caso previsto por el art. 302 del Procedimiento Civil.

Esta sentencia, de la que se tomará razón donde corresponda, es pronunciada y firmada, en la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos veinte y cuatro años.

Reintégrense las fojas que no llevan el sello fiscal correspondiente.

PEDRO MODESTO IBÁÑEZ

